



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo trece de dos mil veintitrés

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Jhon Jairo Barrientos Serna
ACCIONADO	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
VINCULADO	Junta Regional de Calificación de invalidez de Antioquia.
RADICADO	No. 05001 31 05 018 2023 0008500
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia 036 de 2023
DERECHOS INVOCADOS	Debido proceso, seguridad social, Dignidad humana
DECISIÓN	Concede tutela

Procede el despacho a decidir lo que constitucionalmente corresponda en la acción de tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el accionante JHON JAIRO BARRIENTOS SERNA que ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, presentó recurso de apelación contra la Resolución No. SUB.189905 del 19 de Julio de 2022, acto administrativo que le reconoció una pensión de vejez anticipada por invalidez, siendo efectiva a partir del 01 de agosto de 2022; el acto administrativo es apelado en razón a que la prestación económica por la cual le es reconocida la solicitud, es por Pensión Anticipada de Vejez por Invalidez y no por pensión de invalidez; además porque señala que la fecha de estructuración establecida por la Junta Regional de Calificación de Antioquia es el 17 marzo de 2022, cuando la citada Junta lo estableció para el 17 de marzo de 2020.

Agrega que el recurso interpuesto fue de apelación contra la Resolución No. SUB.189905 del 19 de Julio de 2022, y la entidad, mediante Resolución No. SUB-263615 del 23 de septiembre de 2022, resolvió Recurso Reposición, donde se confirma la citada Resolución recurrida. Informa que, transcurridos más de 6 meses desde la presentación del recurso, el 1 de agosto de 2022, aún no ha sido resuelto; que el 20 de diciembre de 2022 le fue sugerido por un funcionario de COLPENSIONES que radicara un PQR por reclamación para que se le den respuesta; que se le asignó el Radicado No. 2022_18723290 del 20-12-2023, obteniendo como respuesta en los canales virtuales de la Administradora “la solicitud ya fue atendida. La respuesta fue enviada al correo electrónico o dirección de correspondencia registrada”, lo cual no es cierto.

Informa que además le fue enviado un correo de texto a finales de enero, informando que el PQR cuenta con respuesta, la cual llegará a la dirección de notificaciones registrada, y a la fecha no ha sido allegada ni de forma física ni virtual una respuesta de fondo; que el 06 de enero de 2023 con radicado No. BZ2022_18766214-3888103, la entidad le informa que, una vez verificado el expediente pensional se está adelantando las validaciones pertinentes, lo que considera una respuesta dilatoria, reiterando que pasados más de seis (6) meses no ha sido posible resolver de fondo un Recurso de Apelación interpuesto.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Con fundamento en lo anterior, solicita se protejan sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, en consecuencia, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, que dé respuesta de fondo al Recurso de Apelación interpuesto con radicado con el No. 2022- 10557137 del 01 de agosto de 2022, contra la Resolución No. SUB.189905 del 19 de Julio de 2022 y por consiguiente al PQR con Radicado No. 2022-18723290 del 20 de diciembre de 2022.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LA VINCULADA

Mediante providencia del 1 de marzo de 2023, se admitió la acción de tutela, concediéndole a las entidades accionada y vinculada el término de dos (2) días para que rindieran informe respecto de los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES

No obstante encontrarse debidamente notificada y con acuse de recibo del 2 de marzo de 2023, índices digitales 4 y 5 del expediente electrónico, la entidad no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos que motivaron la interposición de la tutela.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA

Indica que el 30 de octubre del 2022, remitió al ente Nacional el expediente de la accionante, por lo tanto, le atañe a la Junta Nacional pronunciarse frente al recurso de apelación por ser a quien correspondía tramitar en segunda instancia el recurso interpuesto frente al dictamen de calificación bajo radicado N° 100351-22 emitido por la Sala Tercera de Decisión de esa entidad.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar, si la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante JHON JAIRO BARRIENTOS SERNA, al no haber dado trámite al recurso de apelación interpuesto con radicado con el No. 2022- 10557137 del 01 de agosto de 2022, contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB.189905 del 19 de Julio de 2022, en razón a que la prestación económica por la cual le es reconocida la solicitud es por pensión anticipada de vejez por invalidez y no por pensión de invalidez; además porque fija como fecha de estructuración el 17 marzo de 2022 cuando la establecida por la Junta Regional de Calificación de Antioquia es el 17 de marzo de 2020.

Encuentra esta judicatura que resulta procedente la acción constitucional para solicitar que se dé trámite al recurso de apelación presentado el 1 de agosto de 2022 contra la Resolución No. SUB.189905 del 19 de Julio de 2022, acto administrativo que reconoce una pensión, concluyéndose que se ha vulnerado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES los derechos fundamentales invocados por el accionante JHON JAIRO BARRIENTOS SERNA, siendo obligada su tutela, todo como se explica a continuación:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública, y además se establece que se podrá promover en nombre propio o en representación de otros.

En cuanto al requisito de subsidiaridad, indispensable para que se concluya que resulta procedente la acción, debe indicarse que resulta indispensable la existencia de un perjuicio o amenaza inminente de que se cause el daño, en relación con un derecho fundamental para que la acción de tutela tenga cabida y prosperidad y que no haya otro mecanismo directo y más expedito para la protección del derecho.

En ese sentido debe indicarse que la acción de tutela constituye en sí misma un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo,

subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que, como se expuso, no exista otro medio de defensa o que, existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, y en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio.

Además de lo anterior, pese a la informalidad en la acción de tutela la parte accionante debe cumplir con el deber de aportar los elementos pertinentes e idóneos, para que el juez constitucional llegue al convencimiento de la alegada vulneración del derecho y la materialización de un posible perjuicio irremediable, tal como lo señala la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-196 de 2010, de la cual se transcribe un aparte:

“enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.

Ahora, frente a la eficacia e idoneidad de los medios de defensa, ha establecido la jurisprudencia que se requiere un análisis del caso particular, en relación con el perjuicio que se puede generar, con el fin de no desplazar los medios de defensa ordinarios. Lo anterior se dijo entre otras en la sentencia T 276 de 2014, en los siguientes términos:

“Ahora bien, independientemente de que la acción de tutela sea propuesta por una persona en situación de debilidad manifiesta o un sujeto de especial protección constitucional, sólo será procedente si, como resultado de un perjuicio irremediable, los medios ordinarios de defensa resultan ineficaces o inidóneos a la luz del caso concreto. Su análisis y la evaluación del perjuicio irremediable debe realizarse con el ánimo de preservar la naturaleza de la acción de tutela. Esto es, (i) evitar que desplace a los mecanismos ordinarios al ser estos los espacios preferentes para invocar la protección de los derechos constitucionales; y (ii) garantizar que opere únicamente como el último recurso cuando, en una circunstancia específica, se requiere suplir los vacíos de defensa que presenta el orden jurídico para la protección de los derechos fundamentales.

4.4. La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional analizar la funcionalidad y eficacia de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de

la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuyo amparo se pretende. En relación con la situación del actor, entiéndase, por ejemplo, su edad, su estado de salud o el de su familia, sus condiciones económicas y la posibilidad que, para el momento del fallo definitivo por la vía ordinaria, la decisión del juez sea inoportuna o inocua.”

Obviar lo anterior, sería convertir la tutela en una instancia en la cual debatir un derecho o en una alternativa a la cual sacar provecho cuando no se interponen las demás acciones o para revivir pleitos ya perdidos, sustituyendo la acción constitucional las demás acciones o recursos legales existentes pues como se ha explicado por la alta corporación constitucional – Sentencia T 083 de 1998:

“la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial.”

En lo que concierne al derecho a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral en el marco del Sistema General de Seguridad Social la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 646 de 2013, indicó que la solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral debe ser atendida con prontitud por parte de la entidad encargada, pues de ello depende el acceso a derechos pensionales de quien se encuentra en estado de debilidad por un probable estado de discapacidad o invalidez. Un aparte de la providencia citada es del siguiente tenor literal:

“En suma, la calificación por pérdida de capacidad laboral en el marco del Sistema Integral de Seguridad Social, constituye a la vez, un derecho autónomo de todos los afiliados al mismo, y una garantía de enlace para acceder a otras prestaciones asistenciales y económicas contempladas por la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. Al contribuir con la realización de otros derechos fundamentales como la dignidad humana y la vida, las entidades obligadas a efectuar dicha calificación deben observar rigurosamente las pautas éticas y técnico-científicas dispuestas por el legislador a lo largo del proceso de valoración, comprendiendo la enfermedad o el accidente del afiliado desde sus consecuencias, esto es, desde los verdaderos factores que alteran su entorno y que varían desde los puramente personales y económicos hasta los ambientales u ocupacionales.

Asimismo, las solicitudes de los afiliados deben atenderse con prontitud por estas entidades. De lo contrario, la mora en la expedición del dictamen puede ocasionar la violación de otras garantías constitucionales, puesto que aquel se constituye en una condición indispensable para el ejercicio de otros derechos como los pensionales, más aún si se tiene en cuenta el estado de debilidad en el que se encuentra un ciudadano que sufre de cierto grado de discapacidad o posiblemente invalidez". (subraya fuera de texto)

En lo que respecta al procedimiento para efectuar la calificación de invalidez, se encuentra que el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, estableció que la determinación del estado de invalidez corresponde a:

"...al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (subraya fuera de texto)

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones -, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad..."

Así, tal como lo ha establecido la jurisprudencia, en el trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional se encuentran dos fases en la etapa administrativa, la primera que hace referencia a la determinación inicial de la pérdida de la capacidad laboral y su origen, lo cual corresponde a la entidad del sistema –EPS, AFP O ARL- , quienes deben establecer el porcentaje de pérdida de la capacidad y el origen

de la misma, pero en caso de que el asegurado no esté de acuerdo con la calificación y lo manifieste de esa forma en los diez días siguientes, la entidad, en la segunda fase lo debe remitir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, entidad encargada de efectuar la calificación correspondiente, que es susceptible del recurso de apelación ante la Junta Nacional de calificación de invalidez, quien lo debe resolver en el término de cinco días.

En ese sentido puede colegirse que el trámite para verificar la existencia de pérdida de la capacidad laboral no se puede extender indefinidamente en el tiempo, pues se estarían vulnerando otros derechos, como los derivados de la eventual calidad de pensionado y de la protección reforzada por el estado de invalidez.

En cuanto al derecho de petición en materia pensional y los términos para resolver, la Corte señaló en sentencia SU-975 de 2003, las diferentes situaciones que se podrían dar respecto de una petición de éste tipo.

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

“(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

“(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Copiosa es la jurisprudencia constitucional respecto de los términos para resolver un derecho de petición en materia pensional, es así como en Sentencia T-427/04, ha establecido:

“(…) Las entidades que hacen parte del Sistema General de Pensiones, ya sean públicas o privadas, cuentan con un término de seis (6) meses para hacer efectivo el derecho

solicitado, el cual se concreta en el pago de la pensión respectiva. El mencionado término se distribuye así: quince (15) días para atender preliminarmente la petición y hacer las indicaciones que fueren pertinentes al solicitante; cuatro (4) meses para resolver la solicitud de reconocimiento de la pensión en concreto, de tal manera que se comience a pagar la pensión correspondiente a más tardar seis (6) meses después de que se hizo la solicitud. (...)"

Refiriéndose al mismo tema la Alta Corporación en Sentencia T-208/12 señaló que es clara la jurisprudencia al establecer que el desconocimiento de dichos términos, no sólo acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición, sino también del derecho a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna.

"(...) Es claro que cuando a la entidad encargada de pensiones se le solicita el reconocimiento de dicha prestación, ella tiene cuatro meses para dar respuesta a la solicitud de fondo, y en todo caso seis meses para tomar las medidas necesarias para empezar a pagar las mesadas pensionales... En virtud de artículo 23 Superior, las personas tienen el derecho de presentar peticiones respetuosas a la administración y a recibir una respuesta que llene los requisitos planteados por la jurisprudencia en la materia. Dicho derecho cubija las solicitudes que se hagan en materia pensional, frente a las cuales la entidad tiene cuatro meses para dar una respuesta de fondo. Cuando dicho plazo se incumple, no sólo se vulnera el derecho de petición, sino que también se ponen en riesgo los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social, frente a lo cual debe entrar el juez constitucional a proteger a la persona. (...)"

Posteriormente, el órgano de cierre constitucional en Sentencia T155-18 indicó:

"(...) Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.(...)"

Debe tenerse en cuenta además que, a causa de la declaratoria del estado de emergencia, ordenada mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el presidente de la República en uso de sus facultades expidió el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, que establece en su artículo 5° la ampliación de los términos para atender las

peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria. Mediante Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 se derogó a partir del día siguiente de su promulgación el artículo 5 y 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela JHON JAIRO BARRIENTOS SERNA solicita la protección de los derechos fundamentales de petición y el debido proceso, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al no dar trámite al recurso de apelación interpuesto el 01 de agosto de 2022, contra la Resolución No. SUB.189905 del 19 de Julio de 2022.

En un conciso análisis de la subsidiaridad de la acción en este caso concreto, a pesar de que podría pensarse que no se da este supuesto atendiendo a que se pretende la continuación del trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral, y que para resolver las controversias entre los usuarios del sistema general de seguridad social y sus actores existen otros medios, lo cierto es que en este asunto, se evidencia el compromiso de derechos fundamentales de una persona en estado de debilidad, situación que permite concluir que resulta procedente la acción constitucional como medio eficaz para conjurar la concreción de un perjuicio irremediable. Por lo tanto, al concluirse que es procedente la acción constitucional, procede el despacho a verificar si existe la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante.

Del expediente electrónico, índice digital 02, a folio 13 y s.s., se ubica respuesta ofrecida al accionante por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con No. de Radicado, BZ2022_18766214-3888103 del 6 de enero de 2023, mediante la cual le indica: “(...) *En respuesta a su petición relacionada con: “Impulso procesal a solicitud de reconocimiento de Recurso Pensión Invalidez del señor JHON JAIRO BARRIENTOS SERNA Cédula de ciudadanía 71636764 del radicado no. 2022_10557137_2 de fecha 23/09/2022 ... en el ámbito de su misión, Colpensiones, se encuentra comprometida en dar trámite a las peticiones de nuestros solicitantes, por tanto, de manera atenta nos permitimos informar que, una vez verificado su expediente pensional, ésta Administradora en cabeza de la Subdirección de Determinación de Derechos, está adelantando las validaciones pertinentes, en aras de resolver lo que en derecho corresponda y dar gestión a su petición aportada. De acuerdo a lo antes expuesto, una vez se emita pronunciamiento de fondo a la solicitud por usted elevada, procederemos a notificarle la decisión final para su conocimiento y fines pertinentes. (...)*”

Basta con leer la respuesta de COLPENSIONES para advertir que, efectivamente la reclamación del accionante está más que justificada, por cuanto han transcurrido más de 6 meses desde que el 1 de agosto de 2022 este recurriera en apelación el acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB.189905 del 19 de Julio de 2022, pues tal como quedó establecido de la jurisprudencia constitucional referenciada en el acápite de consideraciones, el término para resolver las solicitudes en materia pensional son 15 días hábiles, incluidas las que se haya interpuesto un recurso contra decisión dentro del trámite administrativo.

Además de evidenciarse que COLPENSIONES no ha resuelto la petición del recurrente, tampoco da cumplimiento a jurisprudencial esbozada en cuanto a que, si la autoridad pública, para resolver sobre la petición en materia pensional, requiera un término mayor a los 15 días establecidos para todas las solicitudes en materia pensional, tal situación deberá informarla al interesado señalándole lo que necesita para resolver-, y en qué momento responderá de fondo a la petición, y ello no ha sido informado al accionante.

En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales invocados por el señor JHON JAIRO BARRIENTOS SERNA y se ORDENARÁ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, decida el recurso de apelación frente a la Resolución No. SUB.189905 del 19 de Julio de 2022, acto administrativo que le reconoció una pensión de vejez anticipada por invalidez.

Finalmente, se advertirá que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso al señor JHON JAIRO BARRIENTOS SERNA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, decida el recurso de apelación frente a la Resolución No. SUB.189905 del 19 de Julio de 2022, acto administrativo que le reconoció una pensión de vejez anticipada por invalidez, con fecha de estructuración el 17 de marzo de 2022

TERCERO. NOTIFICAR de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG. -